demuestran que el trato arancelario pertinente se conceda de forma "sistemática" ni que se haya concedido de tal manera que constituya una práctica "general" reflejada en el AAC. Hemos explicado ya que la inexistencia de una o varias de las características definitorias de la VSD indicaría que la VSD, como una medida general única, no existe. Por lo tanto, como no se ha demostrado la existencia de esas dos características definitorias de la VSD, solo podemos concluir que la Unión Europea no ha establecido la existencia de la VSD como una medida general única.

7.5.3 Conclusión sobre la VSD

7.404. Como hemos explicado anteriormente, la Unión Europea ha aducido que la VSD es una medida de un tipo que puede impugnarse en el marco de la solución de diferencias de la OMC. La Unión Europea ha aducido además que la VSD, es, en sí misma, incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y, por consiguiente, con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del mismo Acuerdo.

7.405. Rusia ha cuestionado ambas afirmaciones.

7.406. A la luz de la conclusión del Grupo Especial que figura *supra* de que las pruebas presentadas por la Unión Europea no establecen la existencia de la VSD, el Grupo Especial no necesita pasar a examinar esos argumentos y no lo hace. Como hemos constatado que la Unión Europea no ha establecido la existencia de la VSD, no existe ninguna medida sobre la que podamos formular constataciones adicionales.

7.407. Por consiguiente, concluimos que, con respecto a la duodécima medida en litigio, la Unión Europea no ha establecido la existencia de una incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. De ello se desprende necesariamente que la Unión Europea tampoco ha establecido la incompatibilidad consiguiente con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II.

7.408. Por último, observamos que la Unión Europea no nos ha pedido que formulemos constataciones sobre la compatibilidad con el párrafo 1 del artículo II de cada uno de los tipos de los derechos aplicados identificados en la lista ilustrativa, salvo en el caso de los que están relacionados con las medidas séptima a novena.[488] Por lo tanto, no tratamos por separado la compatibilidad de cada tipo de derecho aplicado identificado en la lista ilustrativa, salvo en el caso de los que están relacionados con las medidas séptima a novena.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

a. Con respecto a la solicitud de resolución preliminar formulada por Rusia:

   i. el Grupo Especial constata que Rusia no estableció que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD ni que las alegaciones de la Unión Europea abarcadas por la solicitud de resolución preliminar formulada por Rusia estén excluidas del mandato del Grupo Especial.

b. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a las medidas primera a quinta en litigio, que se refieren a las líneas arancelarias 4810 22 900 0; 4810 29 300 0; 4810 92 300 0; 4810 13 800 9; y 4810 19 900 0:

   i. el Grupo Especial constata que Rusia está obligada a aplicar derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en su Lista de concesiones ("Lista"), contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II; y

[488] La Unión Europea declaró que "las 'infracciones' individuales o, más bien, los casos individuales de VSD no tienen que identificarse específica y exhaustivamente. La única constatación que debería formular el Grupo Especial con respecto a la duodécima medida en litigio es una constatación única y general sobre la VSD", respuesta de la Unión Europea a la pregunta 79 del Grupo Especial.

ii. el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la alegación consiguiente de incompatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 formulada por la Unión Europea.

c. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la sexta medida en litigio, que se refiere a la línea arancelaria 4810 92 100 0:

i. el Grupo Especial constata que, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, Rusia estaba obligada a aplicar, a partir del 1º de enero de 2016, derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II;

ii. el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la alegación consiguiente de incompatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 formulada por la Unión Europea; y

iii. el Grupo Especial constata que la Unión Europea no ha establecido que la sexta medida en litigio fuera, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, independientemente incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque imponía una reducción temporal del derecho y al mismo tiempo preveía un tipo del derecho futuro que, a partir del 1º de enero de 2016, habría excedido del tipo del derecho consolidado.

d. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a las medidas séptima y octava en litigio, que se refieren a las líneas arancelarias 1511 90 190 2 y 1511 90 900 2:

i. el Grupo Especial constata que, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, Rusia estaba obligada en algunos casos a aplicar derechos de aduana propiamente dichos que excedían de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II; y

ii. el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la alegación consiguiente de incompatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 formulada por la Unión Europea.

e. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la novena medida en litigio, que se refiere a la línea arancelaria 8418 10 200 1:

i. el Grupo Especial constata que Rusia está obligada en algunos casos a aplicar derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II; y

ii. el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la alegación consiguiente de incompatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 formulada por la Unión Europea.

f. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a las medidas décima y undécima en litigio, que se refieren a las líneas arancelarias 8418 10 800 1 y 8418 21 800 0:

i. el Grupo Especial constata que, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, Rusia estaba obligada en algunos casos a aplicar derechos de aduana propiamente dichos que excedían de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II; y

ii. el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la alegación consiguiente de incompatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

g. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la duodécima medida en litigio (la supuesta "variación sistemática del derecho"):

i. el Grupo Especial constata que la Unión Europea no estableció sus alegaciones de incompatibilidad con el apartado a) y la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, porque no demostró la existencia de la "variación sistemática del derecho", es decir, una medida que constituya una práctica general y consista en la aplicación sistemática, en relación con un número importante de líneas arancelarias, de una clase o estructura del derecho que difiera de la clase o estructura del derecho consignada en la Lista de una manera que dé lugar a la aplicación de derechos que excedan de los fijados en la Lista de Rusia.

8.2. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que ese incumplimiento constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que, en la medida en que Rusia no ha cumplido determinadas disposiciones del GATT de 1994, ese incumplimiento constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para la Unión Europea de dicho Acuerdo.

8.3. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, en tanto en cuanto las medidas primera a undécima siguen siendo incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial recomienda que Rusia las ponga en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.[489]

_____

[489] Como se indica *supra* en los párrafos 7.85, 7.157 y 7.238 de las constataciones del Grupo Especial, después del establecimiento del Grupo Especial, las medidas sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima en litigio fueron enmendadas, sustituidas o modificadas de otra manera.